SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 6
Anexos: No
No. Radicación: 2-2022-114009 **No. Radicado Inicial:** XXXXXXXXXX
No. Proceso: 2018757 **Fecha**: 2022-08-19 19:43
Tercero: PERSONERIA DE BOGOTA DC - PERSONERIA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2022

Doctora
JHOANA ANDREA SALOMÓN CASTRO
Personera Delegada para los Sectores de Planeación y Movilidad
Correo electrónico: institucional@personeriabogota.gov.co
Carrera 7ª No. 21-24
Ciudad

Radicado: SDP 1-2022-93416.

Asunto: Requerimiento de Información. Plan de Ordenamiento Territorial - Río Bogotá - UPL's.

Respetada doctora Salomón:

Mediante el oficio del asunto, esta Secretaría recibió una serie de inquietudes relacionadas con la Acción Popular 250002315000-2001-00479-2 (Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA) y la suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021, las cuales se transcriben y resuelven a continuación:

> *"A. Respecto al cumplimiento de la orden judicial "4.18. ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de1 1. 2. B. C. Cundinamarca – CAR, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.[…], en el marco de la Acción Popular de radicación 250002315000-2001-00479-2*
>
> *1. Sírvase informar sobre las actuaciones que se llevarán a cabo para dar cabal cumplimiento a los contenidos al plazo fijado en la mencionada orden judicial, mientras se decide el proceso que dispuso la suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021."*

Respuesta: Como es de público conocimiento, mediante mecanismo de control de simple nulidad identificado con radicado 11001333400520220006600 del Juzgado Quinto

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se solicitó la nulidad del Decreto Distrital 555 de 2021, y como medida transitoria, la suspensión provisional de sus efectos.

La solicitud de medida cautelar fue resuelta por el mencionado Juzgado, el pasado 14 de junio de 2022, mediante Auto que resolvió *"(...) DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021 "por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia, decisión que no implica prejuzgamiento"*. En consecuencia, la decisión del 14 de junio de 2022, notificada en estado del 15 junio, empezó a surtir efectos desde el 16 del mismo mes y año.

Sobre este punto, el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> *"**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***
>
> ***1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** "* (Énfasis fuera del texto).

En cuanto a los efectos jurídicos de la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 3 mayo de 2019, sostuvo:

> *"En relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, el Despacho pone de presente que, entre las características de este tipo de medida cautelar, se destaca su naturaleza temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho."*[1] (Énfasis fuera del texto).

[1] Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00238-00. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.

Así las cosas, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la suspensión provisional del acto administrativo afecta su eficacia, situación que conlleva la pérdida de su ejecutoriedad en tanto subsista dicha medida provisional. Lo anterior, significa que la suspensión impide la ejecución del acto administrativo, pero bajo la institución en comento no se desvirtúa su existencia.

Como se puede observar, el acto administrativo existe en el ordenamiento jurídico, pero la administración pierde toda competencia para hacer exigible su cumplimiento, ya que la suspensión provisional, como lo ha reconocido el Consejo de Estado, busca la cesación de los efectos que pueden llegar a producirse.

No obstante, como también es sabido, la Alcaldía Mayor apeló la decisión de suspensión del Decreto Distrital 555 de 2021 ordenada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual, por tratarse de una auto en el que se decreta una medida cautelar, según lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo, esto es, la decisión tomada por el Juzgado se mantiene y preserva su ejecución hasta tanto la misma sea resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como superior jerárquico de aquel.

En virtud de lo anterior, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el recurso de apelación, para lo cual cuenta con un término de 20 días[2], ya sea confirmando o revocando la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021, no es posible ejecutar ninguna actuación tendiente a dar cumplimiento a la orden de actualizar el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, pues la revisión general emprendida por la presente administración aún no ha perdido vigencia, ni la medida cautelar decretada cuenta con decisión de segunda instancia.

> *"2. Al indicarse que las determinantes establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Bogotá fueron incluidas en el Decreto Distrital 555 de 2021 y si con ello se modificó el uso del suelo, se emprendieron proyectos, comprometieron recursos, concedieron permisos, desarrollan obras, se tramitan o conceden derechos, etc.; ante una posible nulidad de la norma, indicar qué medidas y/o trámites propone la autoridad de planeación del Distrito adoptar en su ordenamiento jurídico, para incorporar de manera expedita, sustentable, participativa y legítima, las variables ambientales, de cambio climático y de gestión de riesgos en su plan de ordenamiento territorial."*

[2] Artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Respuesta: Ante una eventual nulidad del Decreto Distrital 555 de 2021 será deber de la Administración Distrital, en cumplimiento de lo ordenado por el marco normativo vigente (Ley 388 de 1997 y Decreto Único Nacional 1077 de 2015), iniciar nuevamente la respectiva revisión del POT, momento en el cual deberá incluir las determinantes de superior jerarquía y, en especial, los aspectos ordenados por el POMCA, cumpliendo con los procesos participativos de ley y demás requisitos aplicables.

"B. Con relación a la orden 4.20 de la sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, mencionada supra, que señaló un plazo para realizar, revisar y/o ajustar los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado –PMAA, debiendo incluir los planes de rehabilitación de redes, entre otros, y efectuar los respectivos reportes, en el marco de las competencias de la Secretaría Distrital de Planeación, sírvase informar sobre los resultados de lo actuado a la fecha, facilitando copia digital del último reporte efectuado al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y a la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GECH -."

Respuesta: Frente a este punto, la Subsecretaría de Planeación Territorial requirió la información solicitada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB -ESP, mediante radicado No. 2-2022-112708 y a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2-2022-112705. Una vez esta Secretaría reciba la información solicitada, la misma será remitida a su despacho.

"C. De otra parte, atendiendo los informes de prevención y control realizados por esta delegada y comunicados a usted por parte de la Personería Delegada para la Coordinación de Prevención y Control a la Función Pública mediante el oficio 2021-EE-0447931 de fecha 26 de octubre de 2021 y oficio del 29 de diciembre de 2021, en los que se llamó la atención de la importancia del ejercicio de concertación en especial en la delimitación de las localidades, observando entre otras que:
(…)
1. ¿De qué manera contempla proponer las unidades de actuación urbanística en el plan de ordenamiento territorial el cual delimitó las localidades y las disposiciones de carácter urbanístico correspondientes?
2. Indique si se ha analizado la pertinencia y/o posibilidad de emprender dentro de la actual administración un nuevo proceso de revisión del plan de ordenamiento territorial vigente, que subsane las falencias que judicialmente se vienen cuestionando y que pueden llevar a que la norma se mantenga suspendida por varios años, perdiendo en tal sentido pertinencia y validez al momento de regir nuevamente?"

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 6
Anexos: No
No. Radicación: 2-2022-114009 **No. Radicado Inicial:** XXXXXXXXXX
No. Proceso: 2018757 **Fecha**: 2022-08-19 19:43
Tercero: PERSONERIA DE BOGOTA DC - PERSONERIA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**:

Respuesta: En relación con lo planteado en el numeral 1, es pertinente iniciar citando el artículo 39 de la Ley 388 de 1997 que define las Unidades de Actuación Urbanística de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 39.- Unidades de Actuación Urbanística.** Los planes de ordenamiento territorial podrán determinar que las actuaciones de urbanización y de construcción, en suelos urbanos y de expansión urbana y de construcción en tratamientos de renovación urbana y redesarrollo en el suelo urbano, se realicen a través de unidades de actuación urbanística.*
>
> *Como Unidad de Actuación Urbanística se entiende el área conformada por uno varios inmuebles, explícitamente delimitada en las normas que desarrolla el plan de ordenamiento que debe ser urbanizada o construida como una unidad de planeamiento con el objeto de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y facilitar la dotación con cargo a sus propietarios, de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos colectivos mediante reparto equitativo de las cargas y beneficios.*
>
> ***PARÁGRAFO.-** Las cargas correspondientes al desarrollo urbanístico que serán objeto del reparto entre los propietarios de inmuebles de una Unidad de Actuación incluirán entre otros componentes las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.*
>
> *Las cargas correspondientes al costo de infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones."*

En este sentido, las Unidades de Actuación Urbanística son instrumentos que permiten el desarrollo ordenado del suelo y el reparto de cargas y beneficios, las cuales no guardan ninguna relación con la delimitación de las localidades, en tanto estas constituyen la división político administrativa del Distrito.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Por otra parte, es de anotar que el Plan de Ordenamiento Territorial - Decreto Distrital 555 de 2021 (suspendido provisionalmente) creó las Unidades de Planeamiento Local – UPL como elementos locales del modelo de ocupación del territorio. Así las cosas, se trata de una figura de orden urbanístico y de planeación territorial, que en modo alguno se equipara a la localidad, entendida esta última como división político administrativa.

En este contexto, la pregunta planteada en el numeral 1 se atiende aclarando la diferencia existente entre los instrumentos de planeamiento territorial (Unidades de Planeamiento Local y Unidad de Actuación Urbanística) y las localidades, pues mientras las primeras concretan el modelo de ordenamiento, las segundas efectúan la división político administrativa (modelo de gobernanza) del Distrito Capital.

Finalmente, en cuanto al numeral 2 de la pregunta que se refiere a la posibilidad de emprender dentro de la actual administración un nuevo proceso de revisión del plan de ordenamiento territorial vigente, se reitera lo expuesto en la respuesta a la primera pregunta de este cuestionario, en cuanto a los efectos de la suspensión provisional y la necesidad de contar con la decisión del recurso de apelación presentado contra la medida cautelar decretada, para adoptar cualquier actuación referente a la modificación o revisión del POT de la ciudad.

Cordialmente,

Diana Helen Navarro Bonett
Subsecretaría Jurídica

Proyectó: Javier Cabrera – Abogado Contratista de la Dirección Análisis y Conceptos Jurídicos

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*